

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 00263.

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, formulada por la apoderada de la demandada BANCO ITAÚ.

ANTECEDENTES

1. La excepcionante aduce que en el poder aportado por AUTOS HALLEY LTDA. y FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, se indica que se trata de un *“proceso verbal sumario”*, siendo esto distinto a la acción incoada, lo que implica que el apoderado no está facultado para actuar en este asunto, que es de mayor cuantía (fls.2 y 4 Cd.2).

2. Surtido el respectivo traslado la parte actora guardó silencio (fl.3 Cd.2).

CONSIDERACIONES

1. La excepción invocada se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a la *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, causal que se tipifica, entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo a la ley, los estatutos o cuando el apoderado no se encuentre facultado para demandar.

2. En este sentido, no se puede dejar de lado que el poder no es una exigencia de poca relevancia, ya que debe ir anexado a la demanda como lo contempla el numeral 1° del artículo 84 *ibídem* y dirigirse al juez de conocimiento por cuanto a través de él se acredita la gestión profesional que se encarga al abogado, para que dado su derecho de postulación intervenga en el proceso.

Dicha forma de mandato como deviene de los artículos 2142 y 2144 del Código Civil, puede ser otorgado de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso de manera general o especial, caso último en el cual, el asunto deberá estar debidamente determinado y claramente identificado con tal precisión que no se confunda con otros, evitando así que el apoderado actúe en otros procesos para los cuales no ha sido designado, claro está, sin que ello implique que deba detallarse en planteamientos que son objeto de defensa dentro del trámite.

3. En el caso objeto de estudio, si bien es cierto en los documentos que militan a folios 1 y 2, FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS y AUTOS HALLEY LTDA. otorgaron poder al abogado NESTOR RAÚL LOZANO BERNAL para que *“inicie y lleve hasta su terminación un proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual”*, el cual se encuentra determinado por el artículo 390 *ibídem* para los asuntos contenciosos de mínima cuantía, no lo es menos que seguidamente se expone en dichos escritos que, la facultad para la representación se encamina a llevar un proceso *“de mayor cuantía contra Helm Bank, hoy Banco Corpbanca (...), con relación al fallo proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado No.2013-00143, el día 16 de*

marzo de 2016, confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el día 27 de Julio de 2016”.

Luego entonces, aunque se hizo referencia a un proceso “sumario”, los poderdantes señalaron que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, lo que se refuerza con la identificación de la causa que motiva el presente litigio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso no es plausible exigir la realización de formalidades innecesarias que no tengan relación con los fines de la actuación procesal como lo son el exigir un “nuevo poder”<sup>1</sup>, se tiene por cumplida dicha causal de inadmisión, por ende, la excepción de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, deviene en improcedente, toda vez que los supuestos que incumbía acreditar para su prosperidad no lograron enervar la continuidad de este juicio, ni demostraron la necesidad de enmendar yerro alguno, razón por la cual, sin mayores disquisiciones se impone despachar desfavorablemente la exceptiva planteada por no encontrarse probada.

4. Finalmente, comoquiera que no se causaron costas, con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar imponerlas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la demandada BANCO ITAÚ.

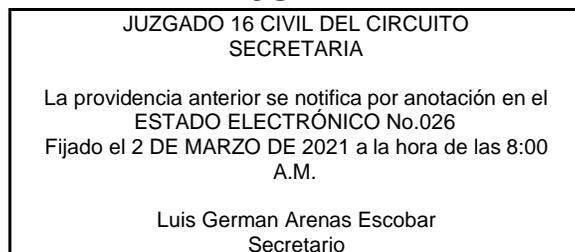
SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



DQ.

<sup>1</sup> Al respecto véase Corte Constitucional, Sentencia T268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y Sentencia T-739 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51287bf80dafa28beb448371810c0bcadb3783a594cd1a417afccb75ed51d6d9**

Documento generado en 01/03/2021 08:45:46 AM